



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL SISTEMA ORAL

Exp. No. 850013333002-2019-00304-00
Medio de control: Popular.
Demandante: Personería Municipal de Yopal.
Demandado: Municipio de Yopal.
Vinculada: Ana José Pérez Rodríguez
Auto: Resuelve recurso de reposición – Concede apelación.

Yopal – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** interpuesto oportunamente por la apoderada de la señora Ana José Pérez Rodríguez, propietaria del predio donde se encuentra ubicado el asentamiento humano “*Mi Nueva Esperanza*”, en contra del auto de 24 de febrero de 2020, por medio del cual este Despacho repuso lo decidido en auto de 20 de enero de 2020, en el sentido de modificar la medida cautelar allí decretada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Menciona la recurrente que el auto impugnado no tuvo en cuenta la solicitud de nulidad fechada de 13 de febrero de 2020, ni la contestación de la demanda presentada en esa misma fecha, en los cuales se hace referencia a la grave irregularidad que ocurre dentro de este proceso, ya que se está concediendo al Municipio de Yopal un plazo de tres años para hacer entrega del predio en cuestión, desconociendo que dentro de la acción de tutela 2015-095 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, se ordenó la entrega del mismo predio dentro de un plazo perentorio de cuatro meses.

Considera que dicha situación “... *más que imprudente resulta abiertamente improcedente, irregular e inadecuada, no solo porque atropella los derechos constitucionales y legales de... [la propietaria del predio], sino porque se violenta los principios constitucionales de cosa juzgada y unificación de criterio judicial.*”. Adicionalmente indica que el desconocimiento de las ordenes de tutela, tanto por la parte actora como por el Despacho, puede configurar el delito de fraude a resolución judicial, sin perjuicio de las demás acciones o actuaciones que se podrían iniciar por parte de los órganos de control y del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicita se reponga el auto recurrido y que en su lugar se declare la nulidad de la presente acción popular por existir una sentencia de tutela que ya decidió de fondo sobre los mismos hechos y pretensiones aquí discutidos.

POSICION DE LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES.

Del recurso bajo análisis se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes al respecto guardaron silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Sea lo primero señalar que es cierto, como afirma la memorialista, que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta su escrito fechado de 13 de febrero de 2020, en el cual solicita que se declare nulo el auto de 20 de enero de 2020 “*conjuntamente con las diligencias*”, en razón a que va en contravía del auto de tutela de 03 de febrero de 2020, proferido por el juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en el que ordena el desalojo del predio objeto del proceso en un término de cuatro meses. Se indica que dicha orden se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada.

Como quiera que en el recurso de reposición que ahora se analiza se plantean argumentos similares a los expuestos en el escrito en el que solicita la nulidad, innecesario resulta dar trámite incidental a esta solicitud, pues las consideraciones y decisiones que habrían de adoptarse en el incidente serían las mismas o similares que aquí se adopten.

En cuanto a la posible configuración del fenómeno de la cosa juzgada, ha de indicarse, en primer lugar, que el objeto de la acción de tutela en referencia es la protección de los derechos fundamentales de la señora Ana José Pérez Rodríguez, quien, pese a contar con una decisión policiva que ordenaba el lanzamiento por ocupación de hecho de personas asentadas en un predio de su propiedad, la inspección de policía que conocía del caso no había hecho efectiva esa decisión. Por su parte, el objeto de la presente acción popular, conforme a la situación fáctica planteada en la demanda, consiste en salvaguardar los derechos colectivos que se vulneran con ocasión de la omisión o retardo por parte del Municipio de Yopal, para dar cumplimiento a la orden de desalojar y/o reubicar a las familias que se encuentran ocupando el predio de propiedad de la señora Ana José.

Conforme a lo anterior, no es posible considerar que en el presente caso se configure el fenómeno de la cosa juzgada, en los términos del artículo 303 del CGP, ya que el objeto de los dos procesos no es el mismo, pese a que como ocurre, en ellos se hayan adoptado decisiones aparentemente diferentes o contradictorias sobre el plazo para la entrega del predio a su propietaria, luego de lograrse la reubicación de sus ocupantes.

Se considera que la contradicción es apenas aparente, ya que dentro de este proceso se tuvo en cuenta la reubicación definitiva de los ocupantes del predio, mientras que en la acción de tutela se acogió un plazo corto atendiendo a la posibilidad del accionado de reubicar temporalmente a aquellos. Aunado a ello, nada obsta para que independiente del plazo aquí otorgado para la reubicación definitiva de los ocupantes, en caso de incumplimiento a las órdenes de tutela, se pueda solicitar allí la apertura de incidente de desacato en contra del responsable.

Cabe anotar también, que tal como ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y del Consejo de Estado², las acciones populares tienen carácter principal, autónomo y no subsidiario, para lograr la protección de derechos colectivos, lo que implica que su procedencia no se encuentra supeditada a la existencia o inexistencia de otros mecanismos judiciales a través de los cuales se pueda debatir unos mismos o similares hechos o pretensiones.

En este caso, en nada invalida este medio constitucional que exista una acción de tutela en la cual, en amparo de derechos fundamentales de la accionante, se adoptó la decisión de ordenar al Municipio de Yopal desalojar y/o reubicar a quienes ocupan un predio de su propiedad, para efectos de dar trámite a esta acción popular en la cual se pretende el amparo de derechos colectivos derivado de la misma situación, pues como se indicó, la acción popular no depende de que exista o no otro mecanismo a través del cual se ventile la misma situación, siempre que esté dirigida a la protección de derechos colectivos.

Con base en lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión recurrida.

¹ Sentencia C 644 de 2011

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Número de Radicación: 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP)

EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION.

Como quiera que en la decisión recurrida se modificó una medida cautelar decretada, el recurso de apelación es procedente en los términos del artículo 26 de la Ley 472 de 1998, por lo que el Despacho lo concederá.

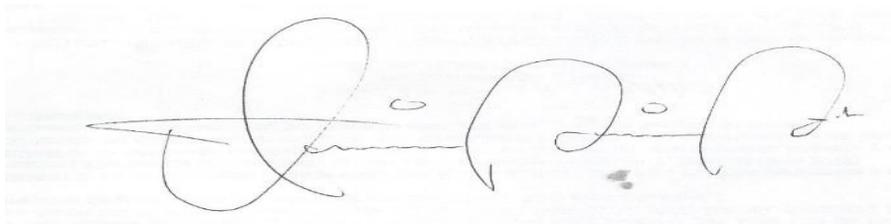
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se modificó una medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente en contra de la misma providencia, para ante el Tribunal Administrativo de Casanare. Por secretaría, remítase a esa superioridad el expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez.

